CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 16 - 2011 CAÑETE

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; Que, es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada Cormen María Godoy Quispe contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fecha diez de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a la precitada procesada por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – en la modalidad agravada al haberse cometido en el interior de una establecimiento de reclusión. en agravio del Estado Peruano, imponiéndosele doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Javier Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien conceaido y si, en consecuencia, procede conocer el tàndo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos. Segundo: Qua, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Pendi pueda tener competencia funcional para casar una sentencia como es el coso sub exámine -, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 16 – 2011 CAÑETE

bien concedido. Tercero: Que, la defensa técnica del procesado Zapata La Chira en su escrito de fojas ciento sesenta y nueve, señalado como causales de casación, la "inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal... con una errónea aplicación de dichas garantías". Cuarto: Que en dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente verificará la admisibilidad de esta ciase de recurso extraordinario residual - casación - y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del nuevo Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido. Quinto: Que, en tal sentido, se aprecia de autos, que aún cuando la defensa técnica del impugnante recurrió a esta instancia contra una sentencia de vista que condenó a la encausada Carmen María Godoy Quispe, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad; cumpliendo de esta forma con el presupuesto objetivo previsto en el apartado uno y dos, parágrafo b) del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal, y conforme se aprecia del escrito de su propósito de folios noventa y uno cumplió con los presupuestos formales correspondientes de tiempo, lugar y modo; sin embargo, respecto a la fundamentación incurre en manifiesta deficiencia, pues si bien citó los motivos o causas tasadas previstas en el inciso primero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, que justificarían el conocimiento de fondo de este medio residual, sin embargo, ha indicado de manera genérica que las garantías que habrían sido inobservadas son las correspondientes at debido proceso, el derecho de defensa y la motivación debida de las

9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 16 – 2011 CAÑETE

resoluciones judiciales, sin expresar de manera concluyente cuál es la aplicación que pretende – por el contrario, solo ha efectuado una extensa narración del iter procesal que no afectan el núcleo duro de la decisión cuestionada, asimismo, incide en el cuestionamiento a la valoración probatoria efectuada por la Sala de Apelaciones -, conforme lo exige la parte in fine del apartado uno del artículo cuatrocientos treinta de la indicada norma procesal. limitándose a sostener genéricamente que se han vulnerado dichas garantías, sin precisar la transcendía en la resolución del caso sub examine. Sexto: Que, en consecuencia, no siendo este Supremo Tribunal una tercera instancia, donde se pueda realizar un re - examen probatorio de lo ya actuado en las precedentes etapas, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto, toda vez que éste se encuentra circunscrito a cuestiones de derecho - como así se ha establecido en las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penal – y no a la realización de un revisión de las cuestiones de hecho que rodearon el análisis del Órgano Sentenciador, tanto de primera como de segunda instancia. Sétimo: Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal. Por estos fundamentos: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación por las causales de "inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...) con una errónea aplicación de dichas garantías", contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fecha diez de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a la precitada

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 16 - 2011 CAÑETE

procesada por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas - en la modalidad agravada al haberse cometido en el interior de una establecimiento de reclusión, en agravio del Estado Peruano, imponiéndosele doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene. II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la investigación preparatoria. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; hágase saber; interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones de señor Juez Supremo Calderón Castillo.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARIA MORILLO

JVS/inv

SE PUBLICO CONFÓRME A LE

DDE PILAR SALAS CAMPOS la Sala Pepel Perman

CORTE SUPREMA